

Dictamen Núm. 236/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 7 de agosto de 2023 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de una caída tras tropezar con una loseta levantada cuando trataba de esquivar una máquina del servicio de limpieza.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 4 de julio de 2022 una abogada, en nombre y representación de la interesada, presenta en la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 26 de mayo de 2022 como consecuencia de una caída cuando, caminando por el paseo ....., se topó “con una máquina de limpieza municipal y, al apartarse para esquivarla, tropieza con una loseta que estaba levantada, lo que le

provoca una caída”. Añade que tras “el accidente intervino la Policía Local de Gijón que realizó el parte que se acompaña”.

Señala que acude el mismo día del percance al Servicio de Urgencias, donde se le diagnostica “tumefacción importante en el hombro derecho con impotencia funcional y dolor a la mínima movilización”, siendo sometida el 6 de junio de 2022 a una intervención quirúrgica por “fractura de húmero proximal derecho”. Precisa que el 20 de junio de 2022 acude a revisión, “teniendo pendiente de realizar otras (...) en próximas fechas”.

Deja constancia de que “actualmente no es posible determinar la cuantía de las lesiones ya que aún no se conoce el alcance definitivo de las mismas”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Diversos informes médicos entre los que se encuentra el relativo a la asistencia prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital ..... el mismo día del accidente, en el que consta el diagnóstico de “fractura extremidad proximal húmero derecho”, y el correspondiente a la intervención practicada el día 6 de junio de 2022, siendo alta domiciliaria tras la operación. b) Parte instruido por los agentes de la Policía Local de Gijón que se personaron en el lugar, en el que se indica que “el día 26 de mayo de 2022, a las 11:15 horas (...), son comisionados para acudir al paseo ..... por una señora que se había caído a causa de una deficiencia en la vía (...). Manifiesta que ha tropezado con una baldosa que estaba totalmente fuera de nivel, lo que pueden comprobar los agentes./ También manifiesta que tiene mucho dolor en el hombro derecho (...). En el lugar también se encontraba un operario” de la empresa municipal que se encarga del servicio de limpieza, “testigo del accidente y (que) ha ayudado a incorporarse a la señora (...). Se adjuntan fotografías”. c) Escrito privado de apoderamiento.

**2.** Mediante oficio de 5 de julio de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón pone en conocimiento de la representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

En el mismo escrito le recuerda la necesidad de proceder a la evaluación económica en el momento en el que se determine el alcance de las secuelas.

**3.** Figura incorporado al expediente un informe, fechado el 12 de julio de 2022, en el que la empresa municipal encargada del servicio de limpieza indica que “tras realizar las investigaciones oportunas para identificar al trabajador que conducía la máquina y que se menciona en el expediente él mismo nos corrobora la versión de la perjudicada, es decir, afirma, que dicha persona tropezó con una baldosa en mal estado”.

**4.** Con fecha 22 de agosto de 2022, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que “la baldosa ya ha sido reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón. Se adjuntan fotografías de la reparación realizada y del estado inicial./ Los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en unas losas de granito levantadas, llegando a unos desniveles máximos de 5 cm motivados por el crecimiento del arbolado existente. Las raíces de estas especies de gran porte al crecer bajo las aceras suelen ocasionar desperfectos en las mismas, como fracturas o levantamientos de las losas. Para subsanar estos incidentes se ha procedido a realizar una actuación general en el paseo ....., procediendo a ampliar los alcorques del arbolado existente y a reparar el pavimento afectado./ El paseo ..... es un espacio peatonal de grandes dimensiones, encontrándose la baldosa levantada próxima a uno de los árboles. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

**5.** Mediante oficio de 16 de septiembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta un enlace a los documentos que forman parte del expediente.

En el mismo oficio le recuerda la necesidad de proceder a la evaluación económica de la reclamación.

**6.** Tras un nuevo requerimiento, el día 27 de marzo de 2023 la representante de la perjudicada presenta un escrito en el que indica que “ha recibido el alta del proceso rehabilitador pero está pendiente de ser explorada por el perito médico correspondiente con el fin de emitir un informe de valoración que será aportado a la mayor brevedad posible”. Se adjuntan diversos informes médicos acreditativos del seguimiento de las lesiones sufridas.

Con fecha 24 de abril de 2023, presenta un escrito en el que señala que “ha recibido el alta del proceso rehabilitador” y ha sido “explorada por el perito médico cuyo informe valorativo se aporta”, cifrando los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de 26.218,77 €.

El día 27 de julio de 2023, la representante de la interesada acompaña un nuevo informe pericial y cuantifica de manera “definitiva” los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de veintiséis mil trescientos ochenta y siete euros con sesenta y ocho céntimos (26.387,68 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 días de perjuicio personal particular grave, 411,40 €; 33 días de perjuicio personal particular moderado, 1.882,32 €; 256 días de perjuicio personal particular básico, 8.424,96 €; perjuicio personal por intervención quirúrgica, 1.097,02 €; 12 puntos de secuelas por perjuicio psicofuncional, 11.355,49 €, y 4 puntos de perjuicio estético, 3.216,49 €.

**7.** Mediante oficio de 25 de abril de 2023, la Técnica de Gestión pone en conocimiento de la correduría de seguros la reclamación de responsabilidad patrimonial, adjuntándole una relación de los documentos incorporados al expediente con el enlace correspondiente para acceder electrónicamente a los mismos.

Con la misma fecha, solicita a la correduría de seguros que “se trate de llegar” a un “acuerdo con la reclamante con concurrencia de culpas 50 %”, la reclamante realiza un desplazamiento lateral voluntario sin diligencia cuando el

desperfecto era visible. De no lograr avenencia se solicita valoración de lesiones para (...) realizar resolución en los anteriores términos”.

En respuesta a dicha solicitud, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento de Gijón “la postura de la compañía:/ Estudiada la documentación recibida, y especialmente el informe técnico, consideramos que no hay nexo causal ente los daños reclamados y la actuación de la Administración pública, pues el lugar donde cayó la perjudicada es un espacio peatonal de grandes dimensiones encontrándose la baldosa levantada próxima a uno de los árboles. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles, como señala el Ingeniero Técnico Municipal./ Según la mayoría de las sentencias, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón./ En este supuesto, acontece que nos hallamos ante una zona peatonal, de gran anchura, con dos zonas perfectamente diferenciadas y visibles con pavimento de distinto color que marcan un contraste destacable. El punto donde se produce la caída (...) coincide con la confluencia entre la zona destinada al tránsito y la que acoge (...) el alcorque de uno de los árboles existentes en el paseo, y por ende no especialmente habilitada para el paso de transeúntes. Se produjo en horas diurnas, con perfecta visibilidad, y tras realizar” la reclamante “una maniobra espontánea, casi refleja para evitar chocar con la máquina de limpieza, lo que relajó su atención sobre la situación del pavimento” y “sin duda explica la dinámica del siniestro sufrido (...). No existiendo un funcionamiento del servicio público que incumpla los estándares exigibles”, y precisa que así se manifiesta el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el supuesto que cita.

**8.** Con fecha 1 de agosto de 2023, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, asumiendo el razonamiento de la entidad aseguradora, suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de agosto de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de julio de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 26 de mayo de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración



Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la reclamante como consecuencia de una caída ocurrida sobre las 11 horas del día 26 de mayo de 2022, cuando caminando por el paseo de Begoña, al tratar de sortear una máquina del servicio de limpieza con la que se encontró, tropezó contra una baldosa que presentaba una elevación de unos cinco centímetros en su entronque con el alcorque de un árbol.

A la vista de los informes médicos incorporados al expediente, se constata que ese mismo día se le diagnosticó en el Servicio de Urgencias del Hospital ..... una “fractura extremidad proximal húmero derecho”, de la que sería intervenida el día 6 de junio de 2022. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la realidad del accidente y sus circunstancias, en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración el Ayuntamiento de Gijón reconoce que la perjudicada “sufrió una caída al tropezar con una baldosa sobresaliente próxima a un alcorque”, con base en lo

informado tanto por los agentes de la Policía Local comisionados en el lugar, que se refieren a una baldosa “totalmente fuera de nivel”, como por el operario que conducía la máquina de limpieza que había tratado de sortear la accidentada, que alude a una baldosa en mal estado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento de Gijón como responsable del mantenimiento de las condiciones de seguridad del lugar donde se produjo el siniestro.

A tal efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, es doctrina de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 114/2007 y 172/2019) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de

conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la existencia de posibles irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

En el caso planteado, el informe de la Ingeniera Técnica Municipal reconoce que “los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en unas losas de granito levantadas, llegando a unos desniveles máximos de 5 cm motivados por el crecimiento del arbolado existente”.

En supuestos similares al que nos ocupa (entre otros, Dictámenes Núm. 130/2013 y 238/2019), hemos puesto de manifiesto que “dadas las características del defecto, especificadas por el propio técnico municipal” -5 centímetros en el caso que acabamos de reseñar-, “no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera

la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

En consecuencia, ha de concluirse que no estamos ante una deficiencia menor a la que no quepa anudar un riesgo distinto del ordinario que asume quien transita por las vías públicas. A la vista de las fotografías incorporadas al expediente, y tomando en consideración lo expuesto anteriormente sobre la entidad del desperfecto, apreciando además que los agentes de la Policía Local informan sobre una baldosa “totalmente fuera de nivel”, este Consejo estima que nos encontramos ante un mantenimiento inadecuado de un elemento de la vía pública susceptible de ocasionar una caída como la acaecida, de modo que el Ayuntamiento de Gijón debe responder de las consecuencias dañosas del incumplimiento de las obligaciones que son objeto de la presente reclamación.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el accidente se produce a plena luz del día -sobre las 11 horas-, en la producción del daño habido apreciamos que concurre, en cierta medida, también la propia conducta de la afectada, toda vez que tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”. A los expresados efectos, tampoco puede prescindirse del dato de que el tropezón sufrido por la reclamante tiene a su vez origen en el intento de ésta de sortear de forma inmediata la máquina del

servicio de limpieza que se encontró y que realizaba su cometido a unas horas de afluencia concurrida en una zona céntrica, lo que habría de evitarse en aras de prevenir este u otros riesgos análogos.

En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la compensación de causas, debiendo distribuirse las consecuencias dañosas a razón del 70 por ciento por cuenta del Ayuntamiento de Gijón y el 30 por ciento restante por la propia perjudicada.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado servirse del sistema establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Así lo hace la reclamante, que sirviéndose de este sistema en las cuantías vigentes en el año 2022 solicita ser indemnizada en la cantidad total de 26.387,68 €, de los cuales 11.815,70 € corresponden a las secuelas temporales, incluido el perjuicio personal por la intervención quirúrgica realizada, asociadas a los 294 días -5 por perjuicio personal particular grave, 33 por perjuicio personal particular moderado y 256 por perjuicio personal particular básico- transcurridos hasta alcanzar la estabilización de las lesiones, y los 14.571,98 € restantes hasta el total reclamado a las secuelas permanentes derivadas de los daños sufridos, en concreto 12 puntos de perjuicio psicofuncional y 4 puntos de perjuicio estético.

Por su parte, el Ayuntamiento de Gijón, dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración, no ha

procedido a una valoración de los daños acompasada a la entidad de las lesiones sufridas por la perjudicada; extremo aquí indispensable en la medida en que esta misma propuesta parece cuestionar la propia entidad de las lesiones al afirmar *in fine* que “tampoco resultan fehacientemente probadas que sean totalmente imputables a este accidente con la documentación aportada”.

En consecuencia, dada la ausencia de valoración rigurosa de las lesiones y secuelas que se objetivan, es oportuno que por el Ayuntamiento de Gijón se proceda, en expediente contradictorio y con participación de su compañía aseguradora, a la cuantificación del daño imputable a este siniestro. De la cuantía resultante habrá de detraerse un 30 por ciento en atención a la compensación de causas, que deberá ser soportada por la propia perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.